

INE/CG1849/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen: 18760447, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación consistente en un archivo en formato .pdf denominado QUEJA Ignacio Morales Rojas MORENA, el cual corresponde al escrito de queja suscrito por Ignacio Morales Rojas, por derecho propio, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón x Guanajuato, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Lorena del Carmen Alfaro García, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

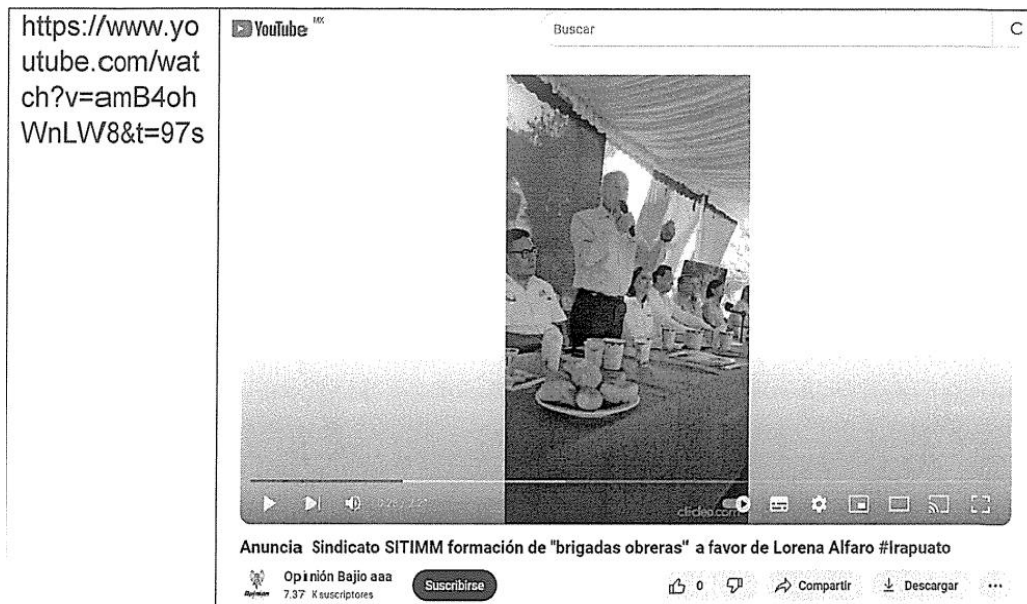
“

Hechos:

El pasado 01 de mayo de 2024 se llevó a cabo un evento en la que principalmente se encontraba Alejandro Rangel Segovia, secretario general del Sindicato de la Industria Metal Mecánica (SITIMM) y Lorena del Carmen Alfaro García y la CTM Irapuato con su secretario general Roberto Palacios.

*Durante el evento, el dirigente del **Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica (SITIMM)** y la CTM respaldaron la candidatura y el trabajo que ha realizado la candidata, al igual anunció la conformación de "brigadas obreras" para promover el voto en favor de la candidata Lorena Alfaro.*

Tal y como se puede visualizar en el siguiente enlace de YouTube, cuenta del medio de comunicación opinión:



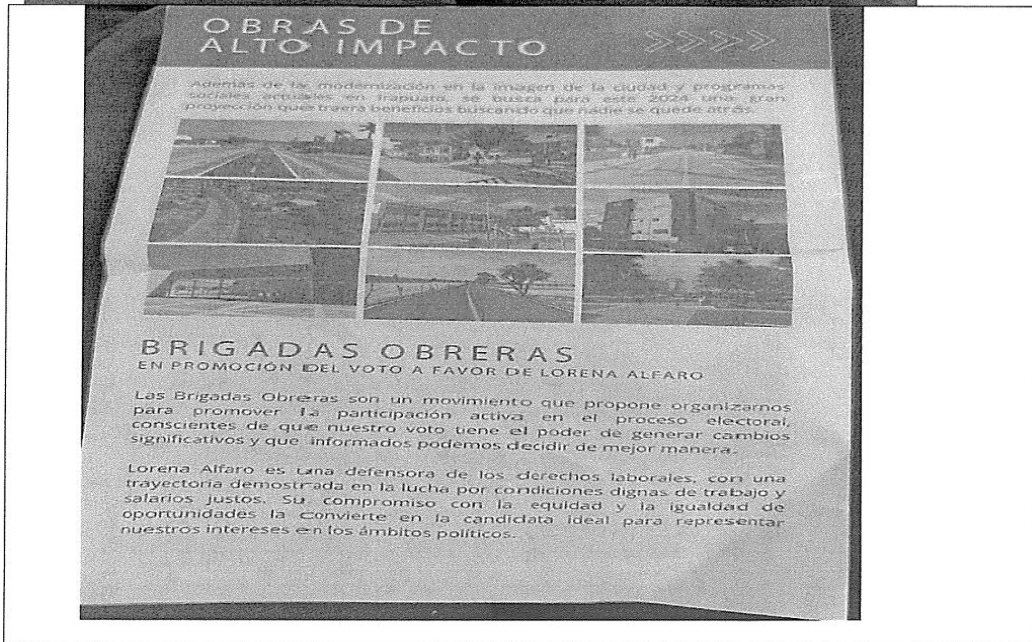
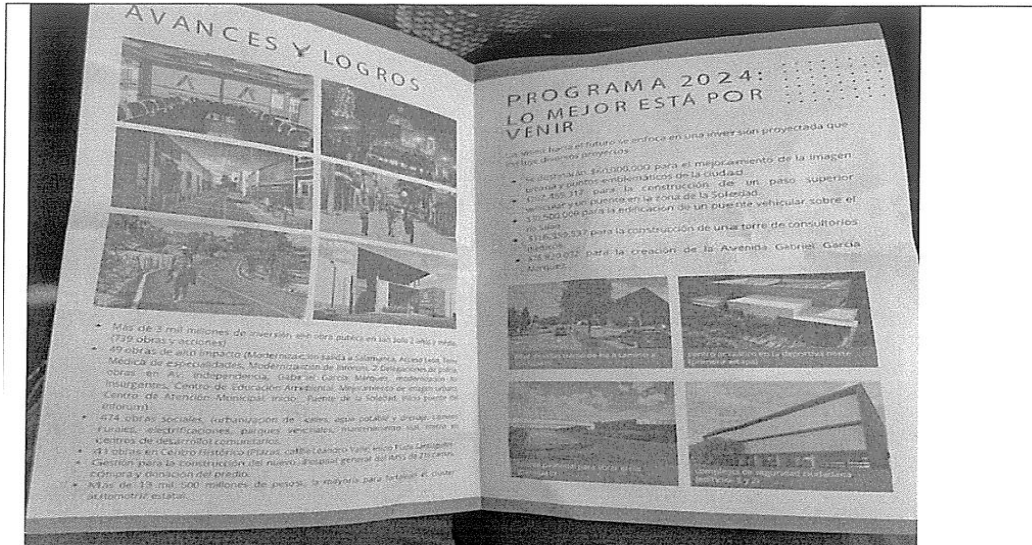
En el video se puede alcanzar a apreciar las manifestaciones de apoyo a la candidata, que a la letra dice:

"Con mucha convicción es que elevo la voz a sus conciencias, a su voluntad para que conformemos la constitución de tantas brigadas obreras de promoción del voto a favor de Lorena Alfaro para presidenta municipal de Irapuato, como nos sea posible.

Que cada organización sindical, allá en las colonias donde viven las compañeras y compañeros, constituyamos coordinadores, coordinadoras y grupos de 10 hagamos esa promoción".

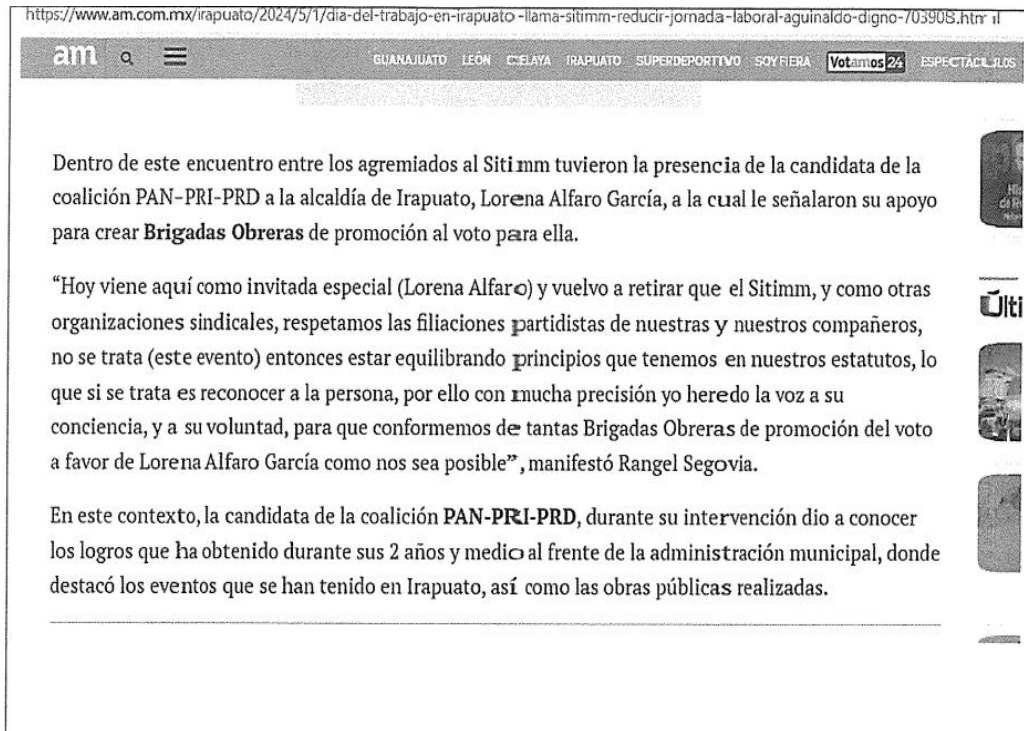
Al igual, mencionó repartición de folletos que incluye las propuestas y propaganda de la candidata, ahora bien, en el municipio de Irapuato se ha estado entregando publicidad en apoyo a la candidata del PRI, resaltando los logros obtenidos por el gobierno, obras públicas, así como propaganda personalizada en favor de Lorena del Carmen Alfaro García, como se muestra a continuación:





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO**





Lo anterior es una franca violación a la ley electoral del estado de Guanajuato, el cual contiene prohibiciones específicas como el apoyo económico y propagandístico de las organizaciones sindicales esto por los artículos 308, fracción IV inciso f, artículo 327 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a su letra dice:

(..)

La candidata Lorena Alfaro, ha infringido claramente la ley electoral del Estado de Guanajuato, al recibir dadas y estar en una reunión donde un sindicato expresa abiertamente su apoyo, ofreciendo ayuda en forma de brigadas, propaganda, las cuales son ilegales, y prohibidos por la legislación electoral. La Ley Electoral del Estado de Guanajuato es estricta en cuanto a su cumplimiento, pues protege todos los principios en materia electoral, como lo es la equidad en la contienda, y evitar viejas prácticas corporativas, como lo son el voto coaccionado por parte de asociaciones gremiales.

La candidata del PRI, al aceptar y participar en esta reunión, ha violado la ley al no garantizar que la participación del sindicato se mantuviera dentro de los límites legales.

Existe una prohibición debidamente establecida a los sindicatos de contribuir financieramente a candidatos políticos, al igual que dar ayuda con brigadas y propaganda, el sindicato está utilizando recursos como una forma de contribución indirecta, lo que va en contra de la normativa electoral, esto genera una forma de influencia indebida en el proceso democrático, ya que la candidata se beneficiaría de recursos que no están permitidos y que no fueron fiscalizados.

Lo anterior se acredita en los siguientes enlaces periodísticos:

- <https://www.pressreader.com/mexico/correo/20240502/281578065738962>
- <https://www.am.com.mx/irapuato/2024/5/1/dia-del-trabajo-en-irapuato-llama-sitimm-reducir-jornada-laboral-aquinaldo-digno-703908.html>
- <https://opinionbajio.mx/blog/2024/05/01/anuncia-sitimm-brigadas-obreras-para-apoyar-a-lorena-alfaro/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=amB4ohWnLW8&t=97s>

MEDIDA CAUTELAR

Los actos de la denuncia vulneran el principio de equidad en la contienda, certeza, objetividad, pues de las manifestaciones realizadas por los líderes sindicales, además de las acciones realizadas, con la entrega de panfletos y destinar recursos humanos a esta supuesta brigada se genera una afectación a las leyes electorales del estado de Guanajuato, y esta violación franca y descarada debe ser detenida por parte de la Autoridad Electoral.

Se encuentra acreditado con el video que se acompaña en ligas de internet que se expresó un mensaje de continuidad transexenal, con la clara intención de incidir en el ánimo colectivo del gremio, generando una ventaja indebida en favor de los demás candidatos a la misma planilla electoral, lo cual va en contra de la prohibición expresa que tienen las y los miembros gremiales con los candidatos.

*A partir de lo anterior, solicito la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata de las actividades que se están realizando como brigadas y la impresión y entrega los folletos que fueron que difunden la propaganda ilegal, y, en su vertiente de tutela preventiva, se ordene al **Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica (SITIMM)** a la CTM Irapuato y a Lorena del Carmen Alfaro García se abstengan de seguir realizando actividades proselitistas y para la candidata del pri, se abstenga de recibir el apoyo por parte de los gremios sindicales, y la medida cautelar para los sindicatos, deberá ser se abstengan de poner personal del sindicato al servicio de la candidata del PRI, y detenga y se abstenga de imprimir*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO**

propaganda política a favor de la candidata ya señaladas, así como presionar al gremio de trabajadores para que se vote por la candidata del PRI, así como se prohíba el conceder dadas y apoyos por parte de los Sindicatos ya señalados, lo que genera presión en sus agremiados, por otra parte dentro de estas medidas cautelares, se deberá ordenar a los SINDICATOS se den de baja todos los enlaces de internet que difundan la presión que se realiza a los agremiados para votar por la candidata del PRI, siendo los siguientes:

- <https://www.pressreader.com/mexico/correo/20240502/281578065738962>
- <https://www.am.com.mx/irapuato/2024/5/1/dia-del-trabajo-en-irapuato-llama-sitimm-reducir-jornada-laboral-aguinaldo-digno-703908.html>
- <https://opinionbajo.mx/blog/2024/05/01/anuncia-sitimm-brigadas-obreras-para-apoyar-a-lorena-alfaro/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=amB4ohWnLW8&t=97s>
- <https://fb.watch/s3MI1wKTBW>

La doctora María del Carmen Alanis Figueroa menciona que el procedimiento especial sancionador es precautorio, en atención a la naturaleza de las conductas infractoras de las normas electorales ya que su principal característica consiste en evitar, mediante medidas cautelares -que se dictan antes de que se pronuncie la resolución definitiva- que dichas conductas sean susceptibles de producir efectos que generen un daño irreparable en el proceso electoral, la vulneración de los principios rectores de los procesos electorales o la afectación de los bienes jurídicos protegidos por las normas.

En cuanto a los presupuestos para que proceda una solicitud de medidas cautelares, el citado autor menciona que deben satisfacerse dos condiciones: la verosimilitud del derecho, es decir, la apariencia de la razón suficiente, y la invocación del peligro en la demora en el dictado de la resolución final o periculum in mora, por la posible afectación irreparable que pudiera concretarse durante el desarrollo del proceso, misma que acarrearía, además, que la sentencia final quedase sin efectos.

Se debe aplicar el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia Jurisprudencia 14/2015 que dichas medidas son parte de los mecanismos de tutela preventiva, dado que constituyen medios para prevenir la probable afectación a los principios rectores en materia electoral y tutelar de manera directa el cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley -en tanto que se pronuncia la determinación de fondo- ya que responden a los mismos presupuestos: Las medidas cautelares en materia electoral forman parte de los mecanismos de tutela diferenciada y de tutela preventiva, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero entendidos de manera diferente ya que la

aparición del buen derecho ya no se vincula con la existencia de un derecho individual, sino con la garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como con la previsión de su posible violación de las leyes electorales.”

Elementos de prueba aportados por la parte quejosa:

“PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*

DOCUMENTAL.- *Consistente en la impresión de las documentales que se anexan en el cual de su contenido se acredita la propaganda electoral ilegal, donde se acredita de igual manera que la brigada Obrera explícitamente señala que tendrán una participación activa en el proceso electoral, y esto se encuentra íntimamente relacionado con la declaración que hicieron sus líderes sindicales en distintas ocasiones y en el evento que aparece ofrecido a favor de la candidate del PRI LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA, lo cual constituye una sanción electoral, derivado de la prohibición establecida en la Legislación Electoral del Estado de Guanajuato.*

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que*

TÉCNICAS. — *Consistente en la certificación de las videgrabaciones que se encuentran contenidas en las plataformas señaladas, pues con la certificación de la Oficialía electoral se acredita todo lo narrado en cuanto a la participación a favor de la candidata del PRI, así como de la presión que estos gremios sindicales realizará a favor de ella.”*

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como

publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13 a 17 del expediente).

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 a 21 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 22 y 23 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21147/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 24 a 33 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21149/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 34 a 43 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22906/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Ignacio Morales Rojas a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 123 a la 127 del expediente).

VII. Acuerdo de emplazamiento. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la notificación del inicio y emplazamiento a los sujetos incoados. (Fojas 223 a 225 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27332/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional

mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 226 a 232).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27337/2024, se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 233 a 239).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27338/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 240 a 246).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27339/2024, se notificó a la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del

expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 247 a 281).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Lorena del Carmen Alfaro García.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27340/2024, se notificó a Lorena del Carmen Alfaro García, en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato, en el estado de Guanajuato, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, contestara y aportara las pruebas para respaldar sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 282 a 302 del expediente)

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1030/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el evento denunciado estaba debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización o en su caso si dichos gastos fueron materia de monitoreo y serían observados en el oficio de errores y omisiones (Fojas 61 a la 67 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2008/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, informando que el evento fue registrado, sin reporte de gastos y/o ingresos, formó parte del monitoreo y su seguimiento en el informe de ingresos y gastos correspondiente. (Fojas 68 a la 93 del expediente).

¹ En adelante Dirección de Auditoría

XIV. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado² del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22905/2024, se solicitó a Oficialía Electoral que realizara la certificación de las cinco ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso como pruebas de los hechos denunciados. (Fojas 94 a la 100 del expediente).
- b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral, mediante el oficio INE/DS/2047/2024, remitió el acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/608/2024. (Fojas 101 a la 116 del expediente).

XV. Solicitud de información al secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica Automotriz S. y C. de la R.M.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24668/2024, se solicitó al secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica Automotriz S. y C. de la R.M. informara sobre el evento denunciado. (Fojas 128 a la 182 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de respuesta al requerimiento formulado al secretario general del Sindicato señalado. (Fojas 153 a la 180 del expediente).
- c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31793/2024, se solicitó al secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica Automotriz S. y C. de la R.M. informara sobre el evento denunciado. (Fojas 311 a la 319 del expediente).
- d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico, el escrito de respuesta al requerimiento formulado al secretario general del Sindicato señalado. (Fojas 320 a la 327 del expediente).

² En adelante Oficialía Electoral

XVI. Solicitud de información al dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en Irapuato.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24669/2024, se solicitó al dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en Irapuato informara sobre el evento denunciado. (Fojas 183 a la 196 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 197 a la 222 del expediente).
- c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31794/2024, se solicitó al dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en Irapuato informara sobre el evento denunciado. (Fojas 328 a la 331 del expediente).
- d) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico, el escrito de respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 332 a la 340 del expediente).

XVII. Razones y constancias.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con la finalidad de obtener el domicilio de Lorena del Carmen Alfaro García a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente (Fojas 44 a la 47 del expediente).
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la búsqueda en internet respecto de "SITIMM" nomenclatura referida al Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, en el estado de Guanajuato, en virtud de estar relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 48 a la 52 del expediente)
- c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la búsqueda en internet respecto de Alejandro, Rangel Segovia quien fue señalado por el quejoso como secretario general del "SITIMM". (Fojas 53 a la 55 del expediente)

- d) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la búsqueda en internet respecto de “CTM” en virtud de estar relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 56 a la 60 del expediente)
- e) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la búsqueda en internet respecto del evento denunciado. (Fojas 117 a la 122 del expediente)
- f) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del registro de la contabilidad de la otrora candidata denunciada. (Fojas 303 a la 306 del expediente).
- g) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la búsqueda en internet respecto del domicilio del Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz S. y C. de la R.M., así como de la Confederación de Trabajadores de México en Irapuato, estado de Guanajuato. (Fojas 307 a la 310 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 341 y 342 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34540/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político	343-348
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34541/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político	349-354
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34542/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político	355-360
Lorena del Carmen Alfaro García	INE/UTF/DRN/34543/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	361-366
Ignacio Morales Rojas	INE/UTF/DRN/34544/2024 13 de julio de 2024	El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se recibió escrito de alegatos.	367-392

XX. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 400 y 401 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Resulta relevante señalar antes de analizar el fondo del presente procedimiento, lo siguiente:

A. Medidas Cautelares.

Al respecto, la parte quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares en su escrito de queja, para que se ordenara al Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica Automotriz S. y C. de la R.M., y a la Confederación de Trabajadores de México en Irapuato que dejaran de realizar actividades proselitistas a favor de la denunciada, de poner personal del sindicato a su servicio, de imprimir y difundir propaganda política a su favor, de ejercer presión a los trabajadores para que votaran por ella, de conceder dadas y apoyos y dar de baja cinco enlaces electrónicos en los que basó los hechos denunciados, así como a la otrora candidata Lorena del Carmen Alfaro García de recibir apoyo por parte de los gremios sindicales, tal y como se transcribe a continuación:

“MEDIDA CAUTELAR

Los actos de la denuncia vulneran el principio de equidad en la contienda, certeza, objetividad, pues de las manifestaciones realizadas por los líderes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO**

sindicales, además de las acciones realizadas, con la entrega de panfletos y destinar recursos humanos a esta supuesta brigada se genera una afectación a las leyes electorales del estado de Guanajuato, y esta violación franca y descarada debe ser detenida por parte de la Autoridad Electoral.

Se encuentra acreditado con el video que se acompaña en ligas de internet que se expresó un mensaje de continuidad transexenal, con la clara intención de incidir en el ánimo colectivo del gremio, generando una ventaja indebida en favor de los demás candidatos a la misma planilla electoral, lo cual va en contra de la prohibición expresa que tienen las y los miembros gremiales con los candidatos.

*A partir de lo anterior, solicito la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata de las actividades que se están realizando como brigadas y la impresión y entrega los folletos que fueron que difunden la propaganda ilegal, y, en su vertiente de tutela preventiva, se ordene al **Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica (SITIMM)** a la CTM Irapuato y a Lorena del Carmen Alfaro García se abstengan de seguir realizando actividades proselitistas y para la candidata del pri, se abstenga de recibir el apoyo por parte de los gremios sindicales, y la medida cautelar para los sindicatos, deberá ser se abstengan de poner personal del sindicato al servicio de la candidata del PRI, y detenga y se abstenga de imprimir propaganda política a favor de la candidata ya señaladas, así como presionar al gremio de trabajadores para que se vote por la candidata del PRI, así como se prohíba el conceder dadas y apoyos por parte de los Sindicatos ya señalados, lo que genera presión en sus agremiados, por otra parte dentro de estas medidas cautelares, se deberá ordenar a los SINDICATOS se den de baja todos los enlaces de internet que difundan la presión que se realiza a los agremiados para votar por la candidata del PRI, siendo los siguientes:*

- <https://www.pressreader.com/mexico/correo/20240502/281578065738962>
- <https://www.am.com.mx/irapuato/2024/5/1/dia-del-trabajo-en-irapuato-llama-sitimm-reducir-jornada-laboral-aguinaldo-digno-703908.html>
- <https://opinionbajo.mx/blog/2024/05/01/anuncia-sitimm-brigadas-obreras-para-apoyar-a-lorena-alfaro/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=amB4ohWnLW8&t=97s>
- <https://fb.watch/s3Ml1wKTBW>

La doctora María del Carmen Alanis Figueroa menciona que el procedimiento especial sancionador es precautorio, en atención a la naturaleza de las conductas infractoras de las normas electorales ya que su principal característica consiste en evitar, mediante medidas cautelares -que se dictan antes de que se pronuncie la resolución definitiva- que dichas conductas sean

susceptibles de producir efectos que generen un daño irreparable en el proceso electoral, la vulneración de los principios rectores de los procesos electorales o la afectación de los bienes jurídicos protegidos por las normas.

En cuanto a los presupuestos para que proceda una solicitud de medidas cautelares, el citado autor menciona que deben satisfacerse dos condiciones: la verosimilitud del derecho, es decir, la apariencia de la razón suficiente, y la invocación del peligro en la demora en el dictado de la resolución final o periculum in mora, por la posible afectación irreparable que pudiera concretarse durante el desarrollo del proceso, misma que acarrearía, además, que la sentencia final quedase sin efectos.

Se debe aplicar el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia Jurisprudencia 14/2015 que dichas medidas son parte de los mecanismos de tutela preventiva, dado que constituyen medios para prevenir la probable afectación a los principios rectores en materia electoral y tutelar de manera directa el cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley -en tanto que se pronuncia la determinación de fondo- ya que responden a los mismos presupuestos: Las medidas cautelares en materia electoral forman parte de los mecanismos de tutela diferenciada y de tutela preventiva, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero entendidos de manera diferente ya que la apariencia del buen derecho ya no se vincula con la existencia de un derecho individual, sino con la garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como con la previsión de su posible violación de las leyes electorales.”

En este sentido, es importante señalar que el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/20165, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

⁵ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

Por ello, que el quejoso se haya referido a medidas cautelares para solicitar que los involucrados dejaran de hacer supuestas acciones directas que infringen la normatividad electoral, no era esta la vía por la cual pretendía que se pronunciara esta autoridad, pues dentro de lo que indicó, se encuentran las dadas que según su dicho los sindicatos entregaron a sus trabajadores como forma de presión para que ejercieran su voto a favor de la denunciada, pues esa mención en todo caso, no versa ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En este sentido, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

De esta manera, el mismo quejoso al referirse a las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores las relaciono con los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, cuando se tratan de materias diferentes aun cuando son en el ámbito electoral, asimismo, por tratarse de supuestos hechos vinculados con el proceso electoral local en el estado de Guanajuato, la normatividad prevista para los procedimientos especiales sancionadores y sus medidas cautelares se encuentran previstas en los artículos 370 y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato.

Adicionalmente, el once de febrero de dos mil veintitrés, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente SUP-RAP-32/2023, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el cual, fue resuelto en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:

“(...)

3.2.2. Decisión.

Al efecto, la Titular de la UTF al dictar el acuerdo de admisión y acumulación de la queja presentada por el PRD señaló, en lo que interesa, que no era procedente su solicitud de dictar medidas cautelares, en tanto que, el Consejo General de INE al emitir el acuerdo INE/CG161/20166, determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos

en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas, conforme a lo siguiente:

(...)

*A partir de lo anterior es que se califica como **infundada** la supuesta omisión alegada por la recurrente, en tanto que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sí se pronunció en torno a la referida solicitud de emisión de medidas cautelares, aunque en sentido diverso a lo pretendido por el PRD.*

(...)

*No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, porque si bien lo procedente sería ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie a través del órgano que estime pertinente, en torno a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, en primer lugar la etapa de precampaña concluyó el doce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/52/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que, el partido político recurrente se abstiene de exponer en la presente instancia las razones que denoten la necesidad de la emisión de las medidas cautelares.*

(...)

RESUELVE

ÚNICO. *Se **confirma** el acto materia de controversia, por las razones que se precisan en la ejecutoria.*

(...)"

Finalmente, es preciso señalar que los sujetos obligados que contempla la normativa electoral en materia de fiscalización son los señalados en el artículo 3, del Reglamento de Fiscalización, en el entendido de que son susceptibles de ser sancionados por la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, quienes entran en el supuesto para la aplicación de la norma, no así que sean los sindicatos o gremios quienes puedan ser sujetos de denuncias que se presenten relacionados con el origen, monto, destino y/o aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo que el quejoso en su escrito de queja denuncia además las acciones en contra de un sindicato, lo cierto es que se puede denunciar las acciones de éstos, según sea el caos, relacionadas con los partidos políticos y candidatos que postulen, no así, directamente para que se sancione a los sindicatos.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas**

cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

B. Causal de improcedencia y sobreseimiento

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**⁶

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 35 y 36.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, es decir, la controversia queda sin materia, por lo tanto, ya no tiene objeto de estudio continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual se procede a dar por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o bien de sobreseimiento, si ocurre después. Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se genera precisamente en que ante la falta de la materia del proceso es que se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados —partidos políticos y candidatura—; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Aunado a los criterios y actuaciones legales por parte de este instituto, se tiene que, conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y

Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los **gastos de campaña** de la

candidatura beneficiada, de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Los hechos que deriven de publicaciones en internet, formarán parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, son las visitas de verificación.

Las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por

⁷ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, para el caso que resulte aplicable, será válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de de campaña, asimismo los: *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen consiste en el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es menester señalar que la parte quejosa presentó su escrito por propio derecho, ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guanajuato, en contra de la **Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato**, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Lorena del Carmen Alfaro García**, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, por la presunta aportación por parte del Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica por concepto de un evento que beneficia la campaña de la otrora candidata denunciada, publicado en youtube y enlaces periodísticos, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En ese sentido, la parte denunciante para sostener su pretensión presenta como medios de prueba cinco ligas electrónicas y seis imágenes insertas en el escrito de queja, y la solicitud a Oficialía Electoral para certificar el contenido de las videograbaciones señaladas en las ligas electrónicas que proporcionó, conductas que fueron, en su momento, objeto del Dictamen Consolidado y Resolución señalados en el párrafo anterior.

Al respecto, resulta imperante señalar que la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría —ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización— mediante oficio INE/UTF/DRN/1030/2024, informara si dentro de la

contabilidad presentada por la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, respecto de la campaña para la candidatura a la presidencia municipal de Irapuato, se advierte el registro del evento denunciado, de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, presuntamente integrado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica Automotriz S. y C: de la R.M. y la Confederación de Trabajadores de México, reporte de gastos y/o ingresos relativo al evento, si el mismo fue parte del monitoreo y/o visitas de verificación que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Guanajuato, para el caso que no se encontrara reportado, dar seguimiento en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña y realizara la observación pertinente dentro del oficio de errores y omisiones correspondiente.

En respuesta a lo anterior, dicha área señaló que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a la contabilidad con ID 11725 que corresponde a la candidata a la presidencia municipal del municipio de Irapuato, Guanajuato por la coalición “Fuerza y Corazón x Guanajuato”, la C. Lorena del Carmen Alfaro García, se informaba que se registró en la agenda de la candidata el evento con ID 00136, dicho evento fue registrado como “Encuentro con trabajadores obreros” con fecha de realización del primero de mayo de 2024, en un horario de once a doce horas en las instalaciones del SITIMM; derivado de lo anterior, se levantó acta de visita de verificación con folio 143627, dejándose asentado en el apartado de otros hechos que se acudió a cubrir dicho evento, sin embargo, no fue realizado, al menos en el horario señalado en la agenda de la candidata, no se advierte el reporte de gastos y/o ingresos relativos al evento denunciado, el mismo forma parte del monitoreo y/o visitas de verificación que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Guanajuato, por lo cual indicó el ticket generado con número 267101.

De lo anterior, en asunción al ejercicio del principio de exhaustividad⁸ que rige a este Instituto, de la revisión al proceso de fiscalización de los informes de campaña,

⁸ Lo anterior tiene sustento, toda vez que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, y en el caso de la autoridad electoral con facultades de revisión e investigación, se deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hallazgos del procedimiento de revisión contable de todos los egresos que reportaron los institutos políticos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad (Resolución ST-RAP-3/2023, p. 256.). En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia —en apoyo a sus pretensiones—, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto (Resolución SX-RAP-1/2023, p. 16.).

en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Guanajuato, específicamente por lo que hace al informe rendido por la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato y por la C. Lorena del Carmen Alfaro García, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27686/2024, notificado el catorce de junio por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Monitoreo en páginas de internet Gasto no reportado”, señala:

Monitoreo en páginas de internet

Gasto no reportado

*Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, como se detalla en el **Anexo 3.5.10 D** del presente oficio.*

*Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en el anexo referido, columna “AA” denominada “Dirección URL”, asimismo, se adjuntan al presente oficio las versiones PDF en “**Testigos_Anexo 3.5.10 D**”.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>), así como 12/2001: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>). De igual manera, el principio de exhaustividad impone que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos que existan respecto a una controversia.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se encuentra sujeto al principio *inquisitivo*, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo.

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*

- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*

- *La relación detallada de propaganda en internet*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso b), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 5, inciso a), 237, 243; 245 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

En razón de lo anterior, la coalición Fuerza y corazón por Guanajuato, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

“Al respecto, se informa que se presenta en el SIF, la documentación faltante señalada, así mismo se informa que se presentó en la póliza PO1-CORRECCIÓN-DR77/29-05-2024 de la cuenta concentradora con Id de

contabilidad 8789, el archivo xls en el que se identifica en la columna "AB" la Respuesta del Partido a cada una de las referencias contables observadas, el cual se encuentra nombrado de la siguiente manera: Observación 25_Anexo_3.5.10 D.

Ya que dicho anexo contiene hallazgos que involucran la libertad de expresión, eventos de campaña y pautado en redes sociales.

Por ello, me permito hacer las siguientes consideraciones respecto a la relación de hallazgos que se plasma a continuación:

(...)"

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

No atendida

Derivado de la respuesta presentada por el sujeto obligado y la documentación adjunta al informe la respuesta se determinó lo siguiente:

*Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 63_FYC_GT del presente Dictamen; el sujeto obligado manifestó que "Al respecto, se informa que se presenta en el SIF, la documentación faltante señalada, así mismo se informa que se presentó en la póliza PO1-CORRECCIÓN-DR77/29-05-2024 de la cuenta concentradora con Id de contabilidad 8789, el archivo xls en el que se identifica en la columna "AB" la Respuesta del Partido a cada una de las referencias contables observadas, el cual se encuentra nombrado de la siguiente manera: Observación 25_Anexo_3.5.10 D (...)", por lo que esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva identificando que dichos hallazgos no conllevaron un gasto erogado por las candidaturas observadas; asimismo, se presentó la invitación para asistir al evento o se constató que no corresponden a los candidatos observados; por tal razón, en cuánto a este punto, la observación quedó **sin efecto**.*

Referente a los hallazgos señalados con (2) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 63_FYC_GT del presente Dictamen; el sujeto obligado manifestó que "Al respecto, se informa que se presenta en el SIF, la documentación faltante señalada, así mismo se informa que se presentó en la póliza PO1-CORRECCIÓN-DR77/29-05-2024 de la cuenta concentradora con Id de contabilidad 8789, el archivo xls en el que se identifica en la columna "AB" la Respuesta del Partido a cada una de las referencias contables observadas, el cual se encuentra nombrado de la siguiente manera: Observación 25_Anexo_3.5.10 D (...); sin embargo, esta autoridad constató que los hallazgos se encuentran debidamente reportados y con la totalidad de la documentación

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO

soporte comprobatoria en las candidaturas con IDs 11725, 8763, 18570, 11640, 11729, 11724, 11745, 11746 y 11732 en las pólizas detalladas en el Excel localizado en la concentradora con ID 8789 y denominado **Observación 25 Anexo 3.5.10 D OK**; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Al respecto, en dicho **Anexo 63_FYC_GT**, por lo que hace a las publicaciones en internet siguientes:

<https://www.facebook.com/share/7ee49JKkLDDCLefd/>; <https://www.primerplanoiraipuato.com/irapuato/ctm-y-sitimm-respaldan-a-lorena-alfaro/>

<https://www.youtube.com/watch?v=amB4ohWnLW8&t=97s>
<https://www.am.com.mx/irapuato/2024/5/1/dia-del-trabajo-en-irapuato-llama-sitimm-reducir-jornada-laboral-laboral-aguinaldo-digno-703908.html>

<https://opinionbajo.mx/blog/2024/05/01/anuncia-sitimm-brigadas-obreras-para-apoyar-a-lorena-alfaro/>, derivaron del monitoreo de internet relacionadas con el evento denunciado a favor de la otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato Lorena del Carmen Alfaro García con ID de contabilidad 11725, se permitió observar el ticket 267101 levantado por la Dirección de Auditoría, como se muestra a continuación:

Col.	Part.	Estad.	Tick.	Fecha	Estad.	Entero	Cat.	Pres.	Muni.	Unid.	URL	Asa.	Tipo	T. Atenc.	Depto	Órgano	SI	Corpo	Resolución	Ref.		
201	3	442030	28640	30/05/2024	406.00/9M	INE-89	000050	Validez	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	PRENSA CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CARICULO DE INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA	https://www.facebook.com/hashtag/TurkSMZDDC/af/	LOCAL	DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	1015	PREFICIENTE MUNICIPAL	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA	OTRO/ INTERNET
202	3	442030	28640	30/05/2024	406.00/9M	INE-89	000050	Validez	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	PRENSA CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CARICULO DE INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA	https://www.facebook.com/hashtag/TurkSMZDDC/af/	LOCAL	DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	1015	PREFICIENTE MUNICIPAL	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA	OTRO/ INTERNET
203	3	442030	28640	30/05/2024	406.00/9M	INE-89	000050	Validez	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	PRENSA CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CARICULO DE INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA	https://www.facebook.com/hashtag/TurkSMZDDC/af/	LOCAL	DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	1015	PREFICIENTE MUNICIPAL	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA	OTRO/ INTERNET
204	3	442030	28640	30/05/2024	406.00/9M	INE-89	000050	Validez	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	PRENSA CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CARICULO DE INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA	https://www.facebook.com/hashtag/TurkSMZDDC/af/	LOCAL	DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	1015	PREFICIENTE MUNICIPAL	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA	OTRO/ INTERNET
205	3	442030	28640	30/05/2024	406.00/9M	INE-89	000050	Validez	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	PRENSA CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CARICULO DE INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA	https://www.facebook.com/hashtag/TurkSMZDDC/af/	LOCAL	DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	1015	PREFICIENTE MUNICIPAL	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA	OTRO/ INTERNET
206	3	442030	28640	30/05/2024	406.00/9M	INE-89	000050	Validez	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	PRENSA CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CARICULO DE INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA	https://www.facebook.com/hashtag/TurkSMZDDC/af/	LOCAL	DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	1015	PREFICIENTE MUNICIPAL	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA	OTRO/ INTERNET
207	3	442034	28640	30/05/2024	406.00/9M	INE-89	000050	Validez	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	PRENSA CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CARICULO DE INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA	https://www.facebook.com/hashtag/TurkSMZDDC/af/	LOCAL	DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	1015	PREFICIENTE MUNICIPAL	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA	OTRO/ INTERNET
208	3	442035	28640	30/05/2024	406.00/9M	INE-89	000050	Validez	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	PRENSA CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CARICULO DE INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA	https://www.facebook.com/hashtag/TurkSMZDDC/af/	LOCAL	DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	1015	PREFICIENTE MUNICIPAL	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA	OTRO/ INTERNET

En ese sentido, en virtud de que son cinco las ligas electrónicas referidas en dicho Anexo que fueron monitoreadas por la Dirección de Auditoría, sustentadas en la razón y constancia levantada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro,

identificada con folio del monitoreo INE-IN-0078582, que corresponde a la dirección URL señalada en la columna AA, https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/GUANAJUATO/FUERZA Y CORAZON X GUANAJUATO/266540_267101.pdf, corresponden al contenido del evento denunciado, como se muestra a continuación:











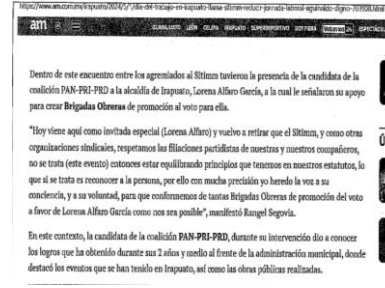
Imagen denunciada	Imagen de la razón y constancia de monitoreo	Imagen de los medios monitoreados
 <p>https://www.youtube.com/watch?v=amB4chWnLW8&t=97s</p> <p>Anuncia Sindicato SITIMM formación de "brigadas obreras" a favor de Lorena Alfaro Irapuato</p>	 <p>Anuncia Sindicato SITIMM formación de "brigadas obreras" a favor de Lorena Alfaro #Irapuato</p>	 <p>Anuncia Sindicato SITIMM formación de "brigadas obreras" a favor de Lorena Alfaro #Irapuato</p>
		
		
		

Imagen denunciada	Imagen de la razón y constancia de monitoreo	Imagen de los medios monitoreadas
 <p>Dentro de este encuentro entre los agremiados al SITIMM tuvieron la presencia de la candidata de la coalición PAN-PRD a la alcaldía de Irapuato, Lorena Alfaro García, a la cual le realizaron su apoyo para crear Brigadas Obreras de promoción al voto para ella.</p> <p>"Hay viene aquí como invitada especial (Lorena Alfaro) y vuelve a repetir que el SITIMM, y como otras organizaciones sindicales, respetamos las filaciones partidistas de nuestros y nuestros compañeros, no se trata (este evento) entonces estar equilibrando principios que tenemos en nuestros estatutos, lo que sí se trata es reconocer a la persona, por ello con mucha gratitud yo haré la voz a su candidatura, y a su voluntad, para que conformemos de nuevas Brigadas Obreras de promoción del voto a favor de Lorena Alfaro García como nos sea posible", manifestó Rangel Segovia.</p> <p>En este contexto, la candidata de la coalición PAN-PRD, durante su intervención dio a conocer los logros que ha obtenido durante sus 2 años y medio al frente de la administración municipal, donde destacó los eventos que se han tenido en Irapuato, así como las obras públicas realizadas.</p>	 <p>Irregularidad, Conaemista. Reducir la jornada laboral a 40 horas con pago de 56, agremiados exigen y que se elimine el impuesto a los trabajadores por concepto del PTU. (Participación de los Trabajadores en las Unidades de las Empresas), son los Banderos que hizo el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITIMM) durante un evento de conmemoración por el Día Internacional del Trabajo, además hicieron apoyo a la candidata de la coalición PAN-PRD Lorena Alfaro García, en su búsqueda de la reelección.</p>	 <p>Irregularidad, Conaemista. Reducir la jornada laboral a 40 horas con pago de 56, agremiados exigen y que se elimine el impuesto a los trabajadores por concepto del PTU. (Participación de los Trabajadores en las Unidades de las Empresas), son los Banderos que hizo el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITIMM) durante un evento de conmemoración por el Día Internacional del Trabajo, además hicieron apoyo a la candidata de la coalición PAN-PRD Lorena Alfaro García, en su búsqueda de la reelección.</p>
 <p>Anuncia SITIMM "Brigadas obreras" para apoyar a Lorena Alfaro</p> <p>Irregularidad, Conaemista. Reducir la jornada laboral a 40 horas con pago de 56, agremiados exigen y que se elimine el impuesto a los trabajadores por concepto del PTU. (Participación de los Trabajadores en las Unidades de las Empresas), son los Banderos que hizo el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITIMM) durante un evento de conmemoración por el Día Internacional del Trabajo, además hicieron apoyo a la candidata de la coalición PAN-PRD Lorena Alfaro García, en su búsqueda de la reelección.</p>	 <p>Anuncia SITIMM "Brigadas obreras" para apoyar a Lorena Alfaro</p> <p>Irregularidad, Conaemista. Reducir la jornada laboral a 40 horas con pago de 56, agremiados exigen y que se elimine el impuesto a los trabajadores por concepto del PTU. (Participación de los Trabajadores en las Unidades de las Empresas), son los Banderos que hizo el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITIMM) durante un evento de conmemoración por el Día Internacional del Trabajo, además hicieron apoyo a la candidata de la coalición PAN-PRD Lorena Alfaro García, en su búsqueda de la reelección.</p>	 <p>Anuncia SITIMM "Brigadas obreras" para apoyar a Lorena Alfaro</p> <p>Irregularidad, Conaemista. Reducir la jornada laboral a 40 horas con pago de 56, agremiados exigen y que se elimine el impuesto a los trabajadores por concepto del PTU. (Participación de los Trabajadores en las Unidades de las Empresas), son los Banderos que hizo el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITIMM) durante un evento de conmemoración por el Día Internacional del Trabajo, además hicieron apoyo a la candidata de la coalición PAN-PRD Lorena Alfaro García, en su búsqueda de la reelección.</p>

Finalmente, en el Anexo y en el Dictamen se concluyó que la observación **quedó sin efecto**, ya que no se puede vincular el gasto con el candidato, adicionalmente presentaron documento de invitación y no se tiene evidencia de actos proselitistas.

Por lo anterior, toda vez que el conjunto de enlaces denunciados ya fue observado en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad —de nueva cuenta—, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la presunta aportación de ente impedido derivado de la celebración de un evento organizado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica Automotriz (SITIMM) y por la Confederación de Trabajadores de México (CTM), se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto de Lorena del Carmen Alfaro García otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, así como a la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional

y de la Revolución Democrática, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, el concepto denunciado que se analiza en el presente procedimiento es idéntico al que ya ha sido observado y del cual ya existe un pronunciamiento por este Consejo General.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el consejo y que haya causado estado.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, numeral

1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Lorena del Carmen Alfaro García entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, apartado **B.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Ignacio Morales Rojas, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Lorena del Carmen Alfaro García, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**